

Panamá, 6 de marzo de 2003.

Profesor

Juan Antonio Jované

Director General de la Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señor Director:

Acuso recibo de su nota ALDC-N-063-2003, mediante la cual tuvo a bien consultar a este despacho sobre la correcta interpretación de las normas de la Ley 56 de 1995, relativas a la invalidez de los contratos.

Respecto a su inquietud, le informamos que si bien una de nuestras funciones constitucionales y legales, es suministrar consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, como lo establece el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; lo cierto es, que esta atribución está condicionada a que no haya en el ordenamiento jurídico panameño, la descripción de una labor de consultoría específica, que para el caso en estudio sería, la labor de brindar opinión en materia de contratación pública.

En este sentido, la legislación especial sobre contratación pública establece que la Institución con competencias especiales y específicas, sobre esta materia de la interpretación de las normas contractuales, es el Ministerio de Economía y Finanzas. Veamos:

Artículo 7. Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro:

1. Elaborar las especificaciones o condiciones generales que sirvan de base a todos los procedimientos de selección de contratistas.
2. Absolver consultas sobre cualquier aspecto de un **procedimiento de selección de contratista o de una contratación pública, que se esté desarrollando.**
3. Intervenir en la atención de las quejas que formulen los participantes en los procedimientos de selección de contratistas, y dejar constancia de lo actuado en el expediente del acto público de que se trate.
4. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratistas que hayan sido omitidos, u ordenar la corrección o el cese de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.
5. Elaborar instructivos y reglas para el correcto desenvolvimiento y regularidad de los procedimientos de selección de contratistas, que regula la presente Ley. (La negrita es nuestra)

Es decir que en materia de Contratación Pública, la entidad normativa y fiscalizadora del sistema es el Ministerio de Economía y Finanzas, que entre sus funciones tiene la de absolver consultas sobre cualquier aspecto de los procesos de selección de contratistas que se lleven a cabo en las instituciones públicas. Por tanto, cualquier duda debe ser evacuada, en primera instancia, ante dicho Ministerio.

No obstante, si las dudas persisten, o si transcurre el período constitucional de treinta días calendario sin que medie repuesta de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, con mucho gusto, estaremos anuentes a ofrecer nuestra asesoría.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/hf.